

Poder Judicial de la Nación

Causa nro: 33819/2017 CORVALAN, HECTOR EDUARDO c/ EXPERTA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 31 de mayo de 2017

Por devueltas las actuaciones de la Fiscalía
Sentencia Interlocutoria Definitiva Nro: 280

VISTOS:

La presente acción tendiente a obtener la reparación que detalla, en los términos de la ley 24.557 y sus modificatorias.

Y CONSIDERANDO:

I. Que según el artículo 19 de la ley 18.345 la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, es improrrogable.

II. Que hasta la sanción de la Ley 27.348 este Fuero asumió la competencia territorial de los accidentes ocurridos y enfermedades contraídas en todo el país, con la condición que la ART tuviera domicilio en esta ciudad. Ello se debió a la falta de una norma específica que lo regule y a una interpretación extensiva del art. 24 de la Ley 18.345, que establece “En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar de trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado”. La aseguradora no es el empleador (salvo casos de autoseguro) y por ello frente a una norma específica y posterior, como lo es la ley 27.348, esa aplicación analógica se torna innecesaria.

En efecto, el artículo 1º, párrafo 2º, de esta ley regula de modo expreso la cuestión de la competencia: “será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquél se reporta, a opción del trabajador, y su resolución agotará la instancia administrativa”. El planteo judicial se dirime “ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la CABA, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino” (art. 2º, párrafo 2º, ley 27348).

A este escenario se agregan las dos hipótesis excluidas de la Ley 27.348, los que resultan de la competencia de la JNT porque el demandado es el empleador (art. 24 de la Ley 18.345). En síntesis, los hechos determinantes de la competencia de este Fuero serán:

- a) el domicilio del trabajador;
- b) el lugar de la efectiva prestación de servicios;
- c) el lugar donde habitualmente el trabajador se reporta;
- d) los trabajadores no registrados y



Poder Judicial de la Nación

e) los trabajadores con empleadores autoasegurados.

III. Como bien señala mi colega la Dra. Liliana Rodríguez Fernández (S.I. N° 5858, del 2/5/2017, del registro del JNT 17, de cuyo contenido se inspira en gran parte la presente), “En términos generales, si el accidente ocurrió en la CABA durante la prestación de servicios (no en el trayecto), la cuestión queda dentro del concepto de efectiva prestación, incluso cuando fuera esporádica; si el accidente ocurrió en el trayecto y tal trayecto incluye algún punto en la CABA, puede presumirse que en esta jurisdicción el trabajador presta servicios o se reporta; si las características generales de la actividad de que se trate incluyen alguna suerte de reporte (limpieza, vigilancia), tal reporte puede presumirse habitualmente cumplido en el domicilio de la empleadora, si se domicilio ésta en la Ciudad”.

“Fuera de tales casos y en ausencia de otros elementos, podría requerirse con una intimación previa la “copia simple del documento nacional de identidad” (u obtenerse tal información de oficio, en la página del ReNaPer) o “la constancia expedida por el empleador” del lugar de efectiva prestación de servicios o del domicilio donde habitualmente se reporta (artículo 5, resolución 298/17), tal como lo establece la reglamentación”.

IV. No hay, en principio, razones constitucionales para el cuestionamiento de las normas que atribuyen competencia por razones territoriales, salvo que la decisión legislativa produzca, en los hechos, una obstrucción al ejercicio del derecho de que se trate. No es el caso de autos, puesto el criterio vinculado con la preferencia por los domicilios de los trabajadores, ha sido defendido por la Corte Suprema en Fallos 311:72, 323:718 y 322:1206.

También debe descartarse de plano alguna argumentación vinculada a la garantía del juez natural, dado que en todo momento la competencia se atribuye a jueces del trabajo y en causas iniciadas con posterioridad a la modificación legal. Frente a nuestra Constitución Federal no es siquiera escuchable cualquier argumento que lleve a preferir a esta Justicia Nacional del Trabajo en demérito de las jurisdicciones provinciales.

Las dificultades que pudieran existir en otras jurisdicciones, vinculadas a la deficiente distribución geográfica de las comisiones médicas respectivas, nunca podrían operar como obstáculos para la aplicación de la nueva norma sobre distribución de competencia territorial o como supuestos de prórroga de jurisdicción: serán los jueces locales (y, por ello, competentes) los que deberán resolver los conflictos que correspondan a su jurisdicción.

V. Este criterio no se contradice con el expuesto en la Resolución del 18 de abril de 2017, dictada en la Causa nro: 17555/2017 “BURGOS, CRISTIAN ARIEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, del registro del JNT 50 (entre muchas otras), en la que descalifiqué a las Comisiones Médicas como órganos jurisdiccionales aptos para dirimir conflictos de derecho,



Poder Judicial de la Nación

puesto que en aquellos casos se encontraban reunidos –prima facie- los hechos generadores de la competencia territorial y en su virtud, emití el despacho asumiendo la competencia. En mi opinión, Juez competente para de descalificar lo dispuesto en el artículo 1º párrafo 1º de la ley 27.348 es aquél al que se le atribuye jurisdicción en el artículo 2º, párrafo 2º de la misma ley.

Es por tal razón que –respetuosamente- no compartiré el criterio de la Sra. Representante del Ministerio Público, en cuanto le asignó relevancia al hecho que la Provincia que considero competente aun no haya adherido al régimen previsto por la ley 27.348 (Dictamen N° 44803, del 15/5/2017, del registro de la Fiscalía N° 8 en autos “Córdoba Juan José c/ Asociart ART S.A. s/accidente-ley especial” Expte. nro. 24557/2017), por cuanto el desplazamiento territorial de la competencia jurisdiccional no depende de esa adhesión ni del funcionamiento pleno de las CM, máxime cuanto atiende a la designación del juez natural que en definitiva intervendría en la causa.

Por todas las razones expuestas, y oído la señora Representante del Ministerio Público, RESUELVO:

1. Declarar la incompetencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo.
2. Declarar la instancia sin costas.
3. Registrar en el libro de interlocutorias definitivas y notificar a la parte actora y a la señora Fiscal.
4. Oportunamente, archívese.

Raúl Horacio Ojeda

Juez Nacional

En dicha fecha libre notificación electrónica de la resolución que antecede dirigida a la parte actora. Conste.-

